

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/145/2021

**ACTORA:** NORMA OTILIA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el juicio electoral citado al rubro interpuesto por la actora en contra del acuerdo emitido por la Comisión responsable en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-1071/2021, por no acreditarse alguna afectación a los derechos de la actora.

**GLOSARIO**

<b>Actora   Impugnante   Enjuiciante</b>	Norma Otilia Hernández Martínez.
<b>Acuerdo de Desechamiento   Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo dictado en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-1071/2021, de fecha 23 de abril de 2021, promovido por Antonio Pérez Díaz.
<b>Autoridad responsable   Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la Presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidaturas para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos para el proceso 2020-2021.

**3. Registro de candidaturas.** El diez de abril, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena solicitó al Instituto Electoral el registro de la actora como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**4. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, **Antonio Pérez Díaz**, presentó demanda de juicio electoral ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, formándose el expediente TEE/JEC/069/2021, en el cual, el veinte de abril, se dictó Acuerdo Plenario de reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**5. Integración de expediente intrapartidario.** Derivado del Acuerdo citado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia integró el expediente de

Procedimiento Sancionador Electoral y lo registró con el número CNHJ-GRO-1071/2021.

**6. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de abril, la Comisión responsable emitió acuerdo de **desechamiento** en el procedimiento referido, por considerar que era evidentemente frívolo.

**7. Medio de impugnación.** El uno de mayo, la actora, en su carácter de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo antes referido.

**8. Recepción y turno a ponencia.** El uno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo con la clave **TEE/JEC/145/2021**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación y requerimiento.** El tres de mayo, la Magistrada ponente, radicó en la ponencia a su cargo, el juicio electoral ciudadano y toda vez que fue interpuesta directamente en este Tribunal, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

**10. Cumplimiento de trámite.** El cinco de mayo se recibieron las constancias por las cuales la autoridad responsable desahogó el requerimiento citado.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19,

propio derecho, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual declaró el desechamiento del recurso de queja interpuesto por Antonio Pérez Díaz, lo que en su concepto vulnera sus derechos de justicia completa por parte de una autoridad intrapartidista, ante la cual se impugnó su derecho político electoral de ser votada.

## **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.**

Este Tribunal estima que en el presente caso se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el acto que impugna la parte actora no afecta su interés jurídico, por lo siguiente:

El precitado artículo, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

*III. Cuando se pretendan impugnar actos, **acuerdos**, resoluciones u omisiones que **no afecten el interés jurídico o legítimo del actor;**”*

La citada disposición legal prevé dos tipos de interés: el jurídico y el legítimo. El primero<sup>3</sup> se refiere al derecho subjetivo que una persona tiene, con base en la norma jurídica, para demandar la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

---

apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

produzca la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, la previsión de los siguientes elementos:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia

Por su parte, en el **interés legítimo**, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, ha delineado el interés legítimo conforme a los siguientes criterios:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

---

<sup>4</sup> de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**";

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo<sup>5</sup>.

Así, para probar el interés legítimo, el actor deberá acreditar que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Por tanto, los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción, son el interés jurídico y el interés legítimo, los cuales conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Ello, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 50/2014, **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional<sup>6</sup>.

En el presente asunto, el acto impugnado derivó de la impugnación que hizo valer Antonio Pérez Díaz, en su calidad de precandidato a presidente municipal por el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la designación de la ahora actora como candidata a la presidencia municipal de dicho municipio, en el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena en el actual proceso electoral.

En respuesta a su impugnación, la autoridad responsable consideró que el recurso de queja interpuesto advertía manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, por lo que, a su parecer, le resultaban insuficientes para deducir agravio alguno, concluyendo que la demanda le resultaba notoriamente frívola, por ello, determinó desechar el medio de impugnación a través del acuerdo que ahora impugna la actora.

En su demanda de juicio electoral, la inconforme señala que le causa agravio, el motivo por el cual, la Comisión responsable no haya tomado en cuenta sus argumentos que hizo valer en su escrito de tercera interesada, en el que vertió consideraciones que a su juicio resultaban adecuadas, fundadas y motivadas para resolver el procedimiento sancionador electoral del que derivó la presente impugnación, al haber estimado que el actor de la instancia partidista no acreditó la calidad de precandidato de Morena a la presidencia municipal de Chilpancingo, Guerrero, de ahí que no haya sido exhaustiva y congruente en su determinación la autoridad responsable.

Ahora bien, la improcedencia del juicio que nos ocupa, recae en la falta de afectación a su esfera jurídica en forma personal y directa para acudir, por su propio derecho, a promover la presente instancia, ya que el desechamiento

---

<sup>6</sup> Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

del medio impugnativo intrapartidario, le resultó favorable a la actora para mantener el registro de su candidatura que le fue reclamada.

Sin embargo, de la exposición de su demanda hace ver que el desechamiento del medio impugnativo intrapartidario no se ajustó a sus argumentos que hizo valer en su escrito de tercera interesada, por lo que este Tribunal estima que dichas manifestaciones en ningún caso producirá la consiguiente restitución de algún derecho político electoral que le haya sido vulnerado, pues en todo caso, los efectos del acuerdo impugnado, aun cuando obtuviera una sentencia favorable por parte de este Tribunal, tal acto seguirá beneficiando a la actora.

Con lo anterior, se evidencia que la impugnación presentada en contra del acuerdo de desechamiento, no le produce efectos adversos a la impugnante del presente juicio, puesto que no se entró al estudio de la misma, como señala la actora en su agravios, ya que su calidad de candidata obtenida por la designación del partido Morena, quedó intocada.

De ahí que no le hubiera producido alguna merma o daño en su derecho político electoral de ser votada, ya que, independientemente de la legalidad del acto impugnado, en la resolución del mismo no se le removió o puso en duda su derecho a ser votada.

Toda vez que el interés jurídico es un requisito de procedibilidad para el acceso a la justicia<sup>7</sup>, siendo una capacidad procesal para comparecer al procedimiento judicial y reclamar un derecho, el ejercicio de éste, y en su caso, la negativa a otorgarlo o reconocerlo. Se estima como una procedencia de la acción, ya que, sin él, no se puede establecer la relación procesal para integrar un litigio, esto es, tener un derecho o pretensión que deducir.

Teniendo en cuenta que el interés jurídico se debe acreditar en forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto determine el perjuicio o afectación a la esfera jurídica del ciudadano, sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o

---

<sup>7</sup> Derecho Humano contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.



perjuicios que una persona puede sufrir, no le afecten real y efectivamente en sus bienes jurídicamente amparados.

A fin de acreditar dicho interés jurídico se debe considerar:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>8</sup>

Por otra parte, el Juicio Electoral Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normativa intrapartidaria, siempre y cuando se **hubieren reunido los requisitos** constitucionales y los que **se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.**<sup>9</sup>

De igual forma, será promovido cuando consideren que se **violó su derecho** político electoral de ser votado, o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente. También cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier de sus otros derechos político-electorales o de militancia partidista.

Ahora bien, para que la actora acredite su interés jurídico, es necesario que se actualice un perjuicio o menoscabo a su candidatura, lo que no ocurre en la especie, ya que para que este se hubiera configurado, la resolución impugnada debió impactar en el mismo, de forma tal que le negara el derecho para ser postulada por el partido político Morena, se le hubiera reducido el mismo o modificado de forma tal que, a la actora le produjera un agravio en sus derechos, no siendo suficiente que la misma alegue ilegalidad o vicios del acto impugnado en sí mismo.

---

<sup>8</sup> Criterio visible e la tesis de Jurisprudencia bajo el rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Con los datos: Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Artículo 97 de la Ley de medios de Impugnación.

Tampoco fue dictado en su contra, ya que no se constituyó como actora, por lo que no se le negó pretensión alguna, ni siquiera como tercera interesada, parte que, en su caso hubiera tenido el interés de que prevalezca el acto impugnado por el actor Antonio Pérez Díaz, quien en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, promovió el procedimiento intrapartidario ahora impugnado, en el cual, ni siquiera se analizaron los agravios propuestos por éste, ya que fueron desestimados por la Comisión responsable, por lo que en todo caso, lo que pudo vulnerar la esfera jurídica de la actora, no fue concretado.

Por otra parte, la actora señala que se agravia por una afectación a su derecho de administración de justicia en forma plena, lo que tampoco configura el interés referido, ya que el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, no es absoluto, y para su acceso se deben cumplir requisitos previos, a fin de evitar procesos inútiles u ociosos, siendo que en el procedimiento sancionador que refiere, no tuvo la calidad de **justiciable**, ya que el promovente y actor lo fue Antonio Pérez Díaz, y no la actora, de ahí que no ejercitó ante la autoridad responsable un derecho de administración de justicia en el procedimiento primigenio.

En relación a lo anterior, la parte actora alega violaciones al procedimiento efectuado por la Comisión responsable al resolver el acto impugnado, **siendo que evidentemente su fallo no trascendió a su candidatura o algún otro derecho relacionado con la misma**, imperativo para afectar su interés jurídico, y en su caso, un interés legítimo<sup>10</sup>, que requiere se cause una lesión subjetiva y que la anulación del acto derive en un beneficio a la actora, lo que en el presente caso no sería posible alcanzar.

La sola pretensión de la actora que las consideraciones del acto impugnado, se hubieran realizado **ajustadas a la forma en que estima** debió argumentar y estudiar el fondo del asunto, no es suficiente para acreditar una afectación a su derecho a la justicia.

---

<sup>10</sup> Criterio visible en la cita marcada con el número 6.

De tal suerte, no se advierte que su derecho a ser votada se haya perjudicado en forma alguna, directa o indirectamente, ni su derecho de acceso a la justicia, de ahí que no tenga una afectación a sus derechos que deducir, por lo que se actualiza la falta de **interés jurídico** en el presente asunto.

Así, la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Sin que tal decisión implique en forma alguna la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL***"<sup>11</sup>.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que la actora, carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable al no advertirse afectación alguna a su derecho político electoral de votar y ser

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

votada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Norma Otilia Hernández Martínez.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS